000616/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. Y S. A.SRL en autos: "E. Y S. A. SRL c/ A. SA s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N°2627/2014 s/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA"** Expte. N°616/2015.

A fs. 15/16vta., la actora interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 21 de noviembre de 2014 de fs. 14, que concede el recurso de apelación de fs. 13 en relación y con efecto devolutivo, solo con relación al efecto en que se concede el recurso que, solicita se conceda con efecto suspensivo.

En primer término y según surge de las constancias de esta causa, se han cumplido los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exigen los arts. 284 y 285 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado de la actora de la resolución recurrida de fs. 10/12, del recurso de apelación de fs. 13, de la concesión del recurso de fs. 14 y demás antecedentes de la causa. Asimismo, se informó las fechas de la resolución que motivara el recurso, de la concesión del mismo y de su notificación, de los que surge la temporaneidad del presente recurso de hecho.

En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponder ingresar al siguiente estadio del debate de autos.

En ese orden de ideas, surge del análisis de las actuaciones que la presente impugnación se origina en la resolución del juez que hace lugar al pedido de sustitución de la medida cautelar del demandado

y ordena levantar el embargo sobre las cuentas bancarias y sobre sumas a percibir del IPV, y restantes entes descentralizados o autárquicos de la Provincia.

Contra tal decisión, la actora interpone recurso de apelación que se concedió a fs. 14, en relación y con efecto devolutivo.

El recurrente sostiene que corresponde aplicar el principio general del art. 245 inc. 3) del CPr. que establece que el recurso procederá siempre con efecto suspensivo. Señala que el presente no es un supuesto de excepción a la regla general. Alega que el juez ha excedido sus facultades ordenatorias del proceso e invoca los perjuicios que el procedimiento impuesto le irroga a su parte.

La resolución atacada se encuadra dentro de las disposiciones de los artículos 200 y 205 del CPr., que dispone que dichas resoluciones son apelables subsidiaria o directamente y que, en caso de admitirse la medida, se concederá con efecto devolutivo.

Se señaló que en el presente, el embargo requerido por la actora fue sustituido a pedido del demandado, por el embargo del bien mueble ofrecido por el mismo, decisión impugnada por la accionante.

La decisión recurrida encuadra dentro de las resoluciones apelables, recurso que corresponde conceder en relación y con efecto suspensivo, en virtud, que la sustitución de la cautelar por otra medida no constituye un supuesto de excepción a la regla general del art. 245 inc. 3 del CPr. dado que la ley no lo establece en forma expresa. No corresponde aplicar al caso de autos analógicamente la norma del art. 200 último párrafo del CPr. porque, no se trata del otorgamiento de

una cautelar, sino por el contrario, de la sustitución y modificación de la medida cautelar ordenada en su oportunidad, supuesto distinto a la excepción de ley.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja de la actora y modificar el modo de concesión del recurso de fs. 13 concedido a fs. 14, y conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo (art. 245 inc. 3 CPr).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E** :

1°) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 15/16vta.

2°) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 13, contra la resolución de fs. 10/12 dictada en los autos: "E.Y S.A.S.R.L. c/ A. SOCIEDAD ANONIMA s/ EJECUTIVO" Expte N° 2627/2014, en relación y con efecto suspensivo.

3°) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°) Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 Digesto Jurídico).